

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-52/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENNY
ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de
septiembre de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de revisión
constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en
contra del acuerdo plenario por el cual el Tribunal Electoral de Veracruz
determinó, entre otras cuestiones, que el escrito presentado por el
Partido Revolucionario Institucional debía atenderse como recurso de
revisión y resuelto con los recursos de inconformidad interpuestos para
controvertir la elección del ayuntamiento de Chontla, Veracruz.

G l o s a r i o

Consejo Municipal	Consejo Municipal 065 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Chontla.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Parte actora, actor, promovente, o bien PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local o responsable, o bien TEV	Tribunal Electoral de Veracruz

ÍNDICE

Glosario1

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....2

I. El contexto2

II. Del medio de impugnación federal.....5

CONSIDERANDO6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

SEGUNDO. Improcedencia6

RESUELVE12

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda al existir un cambio de situación jurídica que actualiza la improcedencia del presente juicio.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del OPLEV declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el que se

renovaron las integraciones de los 212 ayuntamientos en Veracruz, entre ellos el de Chontla.

2. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco¹ se llevó a cabo la jornada del proceso electoral referido.
3. **Acuerdo A13/OPLEV/CM065/03-06-2025.** El tres de junio, el Consejo Municipal emitió un Acuerdo por el que determinó las casillas cuya votación sería objeto de recuento por algunas causales legales.
4. **Cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal inició la sesión de cómputo municipal, pero la misma fue interrumpida en virtud de diversos hechos fortuitos que impidieron su conclusión.
5. **Cambio de sede.** El cinco de junio el Consejo General del OPLEV emitió el Acuerdo OPLEV/CG270/2025, por el que aprobó el cambio de sede del cómputo municipal a Xalapa, Veracruz.
6. **Recurso de revisión.** El siete de junio, el PRI presentó escrito por el que combatió el Acuerdo A13/OPLEV/CM065/03-06-2025, el cual determinó la procedencia del recuento de votación de diversas casillas.
7. **Cómputo municipal por el Consejo General.** El ocho de junio, el Consejo General del OPLEV realizó el cómputo municipal² del que se obtuvieron los siguientes resultados:

Votación obtenida por los/as candidatos

Partido político o Coalición	Votación (Con número)	Votación (Con letra)
------------------------------	-----------------------	----------------------

¹ En adelante las fechas se referirán a dos mil veinticinco.

² En atención a lo determinado en el acuerdo OPLEV/CG274/2025 por el que aprobó ejercer la facultad de atracción establecida en el artículo 5, numeral 1, inciso V, del Reglamento Interior del OPLEV, para que sea el Consejo General quien continúe el cómputo de la elección del ayuntamiento de Chontla, Veracruz.

 Partido Acción Nacional	2,440	Dos mil cuatrocientos cuarenta
 Partido Revolucionario Institucional	2,397	Dos mil trescientos noventa y siete
 Partido Verde Ecologista de México	231	Doscientos treinta y uno
 Partido del Trabajo	395	Trescientos noventa y cinco
 Movimiento Ciudadano	168	Ciento sesenta y ocho
 Morena	1,097	Mil noventa y siete
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	292	Doscientos noventa y dos
Votación final	7,097	Siete mil noventa y siete

8. Declaración de validez. El mismo ocho de junio, el Consejo General del OPLEV declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Chontla, Veracruz, y expidió la constancia de mayoría y validez a las candidaturas postuladas por el PAN.

9. Resolución impugnada. El diez de septiembre, el TEV emitió acuerdo plenario en el que determinó que el escrito presentado por el PRI el siete de junio en contra del acuerdo A13/OPLEV/CM065/03-06-2025 fuera conocido como recurso de revisión y resuelto junto con los recursos de inconformidad interpuestos en contra de la validez de la elección del ayuntamiento de Chontla, Veracruz.



II. Del medio de impugnación federal

10. **Recepción y turno.** El doce de septiembre, el partido actor presentó demanda en contra de la resolución señalada en el punto que antecede y el trece siguiente, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-JRC-52/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes.

11. **Escrito de comparecencia.** El quince de septiembre, el PRI –por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del OPLEV– presentó escrito por el que pretende comparecer en este juicio como parte tercera interesada.

12. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio en su ponencia y agregar el escrito señalado en el punto que precede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual un partido político controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la elección del ayuntamiento de Chontla; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b, 260, párrafo primero, y 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia

15. Esta Sala Regional considera que, con independencia de otra casual de improcedencia, la demanda debe desecharse de plano porque en el caso se actualizó un cambio de situación jurídica.

A. Marco Normativo

16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación, se desecharán de plano los medios de impugnación cuya improcedencia derive de las disposiciones de ese ordenamiento.

17. Asimismo, en el artículo 86, apartado 2, de la norma citada, se establece que el incumplimiento de los requisitos establecidos en él tendrá como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

18. Ahora, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido³ que para que opere la improcedencia de un medio impugnativo por un cambio de situación jurídica se deben cumplir los requisitos siguientes:

³ Véase criterio expuesto en el expediente SUP-JDC-4256/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-52/2025

- El acto reclamado en un medio de impugnación debe emanar de un procedimiento seguido en forma de juicio.
- Con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba la parte actora por virtud del acto reclamado.
- No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica.
- Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional.

19. Lo anterior de conformidad con la tesis 2a. CXI/96 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro «CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL».⁴

B. Análisis del caso

20. Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación debe declararse improcedente, al haberse actualizado un cambio de situación jurídica; en virtud de que la materia de la controversia planteada en el acuerdo plenario impugnado ya fue analizada en un acto posterior.

21. En efecto, de los antecedentes de esta ejecutoria, se advierte que la materia de la controversia se inscribe en el contexto de la elección de las autoridades municipales de Chontla, Veracruz.

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, diciembre de 1996, página 219. Así como en el vínculo electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/199808>

22. Para el caso es necesario referir que el tres de junio, el Consejo Municipal emitió un Acuerdo⁵ por el que determinó las casillas cuya votación sería objeto de recuento por algunas causales legales. Asimismo, el siete de junio, el PRI interpuso recurso de revisión en contra del citado Acuerdo, al considerar –esencialmente– que el Consejo Municipal indebidamente fundó y motivó su decisión.

23. Ahora bien, los días doce y trece de junio, los partidos PAN y PRI, así como el otrora candidato a la presidencia municipal de Chontla –postulado por el PAN– interpusieron recursos de inconformidad en contra de los resultados de la elección. Los medios impugnativos respectivos fueron radicados en el Tribunal responsable con las claves de expedientes TEV-RIN-113/2025 y TEV-RIN-114/2025.

24. En ese tenor, el diez de septiembre el TEV emitió el acuerdo plenario impugnado, en el que determinó que el escrito presentado el siete de junio por el PRI debía conocerse como recurso de revisión y resuelto junto con los recursos de inconformidad antes citados, debido a que, de acuerdo con la normativa aplicable, el caso se situaba dentro de la hipótesis relativa a que los medios de impugnación presentados previamente a la jornada electoral deben resolverse en esa vía por el citado Tribunal.

25. Así, el dieciséis de septiembre el TEV emitió sentencia⁶ en la que

⁵ Visible de foja 293 a 301 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁶ Consultable en la página electrónica <https://teever.gob.mx/tev2022/sentencias-de-septiembre-2025/>, la cual se cita como un hecho notorio, conforme lo establecido en el artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación; así como la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro «HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR», consultable en el Semanario Judicial de la



se pronunció sobre el recurso de revisión mencionado.

26. De lo anterior se advierte claramente que el presente medio de impugnación resulta improcedente, pues si bien el objeto del partido actor consiste en revocar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local –para que no se analicen los planteamientos del PRI relacionados con el recuento de votos de diversas casillas–, lo cierto es que su pretensión no puede ser atendida, justamente, porque la sentencia emitida en el expediente local TEV-RIN-113/2025 y acumulados ya atendió los planteamientos expuestos por ese partido, generando con ello el cambio de situación jurídica aludido.

27. En efecto, de la sentencia de dieciséis de este mes, dictada en los medios de impugnación referidos⁷, se advierte que el planteamiento del PRI ya fue atendido⁸, con lo cual se actualiza el cambio de situación jurídica que impide analizar la pretensión del PAN en esta instancia, precisamente, porque el acto que ahora le causaría un perjuicio es la sentencia que resolvió el recurso de revisión.

28. Esto es, si se analizara la constitucionalidad o legalidad del acuerdo plenario impugnado se afectaría la decisión que se emitió de forma

Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, y en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

⁷ Consultable en la página electrónica <https://teever.gob.mx/tev2022/sentencias-de-septiembre-2025/>, la cual se cita como un hecho notorio, conforme lo establecido en el artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación; así como la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro «HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, y en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

⁸ En esencia, determinó que, de las nueve casillas impugnadas, en cuatro no se justificaba el recuento de votos.

posterior, es decir, en la que el TEV se pronunció sobre la cuestión de fondo intentada con ese recurso, así como los diversos recursos de inconformidad interpuestos en contra de la elección del ayuntamiento de Chontla, Veracruz.

29. Por ende, si en el caso se actualizó un cambio de situación jurídica –consistente en el dictado de una sentencia posterior donde se analizó la pretensión del PRI–, resulta claro que el presente medio de impugnación es improcedente y, por ende, lo conducente es desechar de plano la demanda.

C. Conclusión

30. Por lo expuesto, al actualizarse un cambio de situación jurídica, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado 3, con relación a la razón esencial del diverso 86, apartado 2, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

31. Por otra parte, no pasa inadvertido el escrito presentado por el PRI por el que pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio, no obstante, dado el sentido de este fallo, se considera innecesario realizar pronunciamiento alguno.⁹

32. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

⁹ Similar postura se emitió en la sentencia del expediente SX-JRC-269/2024.



33. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.